



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 154 DE 2021  
AUDIENCIA INICIAL ART. 372 C.G.P.**

En la ciudad de Ibagué, **09:00 am** del día de hoy **once (11) de noviembre dos mil veintiuno (2021)**, fecha y hora señalada por auto anterior, **la suscrita, Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué**, en **asocio** de su Secretaria Ad-hoc, formalmente **instala y declara** abierta la **audiencia inicial** contemplada en el **artículo 372 por remisión del artículo 443 núm. 2 del C.G.P.**, dentro del proceso EJECUTIVO de MARIBEL VILLAMIZAR MARTINEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Radicación 73001-33-33-009-**2021-00094-00**.

Diligencia que, de acuerdo con las pautas fijadas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020 y por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se lleva a cabo de manera virtual, a través de los canales digitales autorizados tanto por el Despacho, como por las partes intervinientes, debido a la contingencia ocasionada por el virus del SARS-COV-2.

Se hacen presentes las siguientes personas:

<b>Parte Demandante</b>	<b>Datos</b>
Nombre apoderado (a):	STEFFANY MÉNDEZ MORENO
Cédula de ciudadanía No.	1.110.548.800
Tarjeta Profesional No.	325.446 del C.S. de la J.
Correo Electrónico	<a href="mailto:notificacionesibague@giraldoabogados.com.co">notificacionesibague@giraldoabogados.com.co</a>

<b>Parte Demandada</b>	<b>Datos</b>
Nombre apoderado (a):	NELSON FERNEY ALONSO ROMERO
Cédula de ciudadanía No.	80.799.595
Tarjeta Profesional No.	228.040 del C.S. de la J.
Correo Electrónico	<a href="mailto:t_nalonso@fiduprevisora.com.co">t_nalonso@fiduprevisora.com.co</a> / <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>

**AUTO No. 932:** Reconózcase personería para actuar a la Dra. STEFFANY MÉNDEZ MORENO, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos del memorial sustitución allegado el día de hoy al proceso.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

**DESPACHO:** Teniendo en cuenta que previo a esta diligencia se presentó excusa por la demandante, se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste lo que ha bien tenga:

- Parte demandada: Sin observaciones.

**DESPACHO:** Verificada la excusa presentada por la demandante, advierte que solo manifiesta su imposibilidad de asistir a la audiencia pero no allega prueba sumaria al respecto, por lo tanto, al tenor de lo señalado en el artículo 372 del C.G.P., se

continuara con la diligencia en los términos indicados en el numeral 2º de este artículo.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

### **SANEAMIENTO DEL PROCESO**

De conformidad con lo señalado por el numeral 8º del artículo 372 del C.G.P., en esta etapa procesal debe adelantarse el control de legalidad, debiendo precisar que en el medio de control sujeto a la presente audiencia no existe irregularidad alguna, por lo tanto no resulta necesario impartir medida de saneamiento alguna.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

### **CONCILIACIÓN JUDICIAL**

Seguidamente procede el despacho a evacuar la etapa de conciliación, para lo cual y no sin antes haber verificado la facultad otorgada al apoderado para adelantar esta actuación, se invita a las partes a conciliar sus diferencias, concediendo el uso de la palabra a las apoderadas de las entidades accionadas, para que manifieste si es el querer de la entidad que representa, elevar fórmula conciliatoria alguna.

- Parte demandada – Min. Educación: Su señoría no se ha allegado por el comité la decisión al respecto, por lo que no contamos con una línea para este asunto.

**DESPACHO:** En atención a lo manifestado, se de declara fallida la presente etapa de conciliación, no obstante, se requiere a la parte demandada para que conforme al Decreto 1716 de 2009, cumpla con la obligación de aportar el acta o certificación del comité de conciliación respectiva, para lo cual se le concede un **término de tres (3) días siguientes a esta diligencia.**

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

En este estado de la diligencia, se procede a interrogar a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo respecto de la demanda, para lo cual la suscrita Jueza les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes:

- Parte demandante: Su señoría a la fecha no se le ha cancelado la obligación a la demandante, por tanto sigue siendo exigible.
- Parte demandada – Min. Educación: Ratifica lo dispuesto en la contestación.

Una vez escuchadas las manifestaciones realizadas por las partes, debe señalar esta judicatura, de conformidad con lo establecido en la demanda y su contestación, que habrán de tenerse excluidos del debate probatorio los siguientes hechos de la demanda:

- Que mediante sentencia del 15 de julio de 2019 se dispuso condenar a la accionada a reconocer a la ejecutante, sanción moratoria por el no pago oportuno de la cesantías, equivalente a un día de salario por cada día de

retraso desde el 14 de julio de 2017 hasta el 26 de septiembre de 2017. (hecho probado Fl. 23-37)

- Que mediante solicitud radicada el 17 de octubre de 2019, solicito el cumplimiento de la sentencia. (hecho probado Fl. 19)

De manera pues, que el litigio habrá de circunscribirse a los hechos sobre los que existe disenso entre las partes, relacionados con el pago de la condena impuesta a la ejecutada mediante sentencia 15 de julio de 2019, proferida por este Despacho Judicial.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que el **problema jurídico** que se abordara en el sub judice, lo será respecto al siguiente interrogante:

¿si se encuentra probada la excepción de “*pago de la obligación*” y “*Compensación*”, propuesta por la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación - FOMAG, frente al reconocimiento y pago de la condena impuesta en sentencia proferida el 15 de julio de 2019; o si por el contrario, debe seguirse adelante con la ejecución?

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

### **PRUEBAS PENDIENTES DE PRACTICAR**

Mediante auto que cito a la presente audiencia, se dispuso incorporar las documentales traídas con la demanda y su contestación, asimismo, se dispuso el decreto y practica de las siguientes pruebas:

#### **DOCUMENTALES:**

- **De oficio:**

Teniendo en cuenta que mediante oficio enviado el 25 de octubre de 2021, se requirió a la FIDUPREVISORA S.A. para que allegará la documental decretada en auto que cito a la presente diligencia, se advierte, que la mencionada no aportó lo solicitado.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE**

De otro lado, como quiera que no compareció a la presente diligencia la demandante, se prescindirá del interrogatorio de parte, aunado a que se trata de una excepción de pago.

**DESPACHO:** Teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar se declara cerrado el debate probatorio.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

#### **ALEGATOS DE LAS PARTES**

En atención a lo señalado por el numeral 9º del artículo 372 del C.G.P., en virtud a los principios de economía procesal y celeridad, el despacho corre traslado a los apoderados presentes, para que presenten sus alegatos de conclusión,

advirtiéndoles que para ello contarán con un tiempo máximo de 5 minutos, por lo que deberán expresar con precisión y claridad sus alegaciones.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

## SENTENCIA

Escuchadas las alegaciones de las partes, y sin que se evidencie circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir la sentencia que desate las excepciones propuestas por la parte ejecutada:

### ANTECEDENTES:

#### 1. PAGO DE LA OBLIGACIÓN

Argumentó la entidad, en los términos del art. 1626 del Código Civil, que la sentencia base de recaudo se encuentra cumplida, pues conforme al registro de la entidad, para el 05 de marzo de 2020, se procedió al pago de la sanción moratoria a favor de la demandante, indicándose: *“El valor de la sanción es de \$8.380.695, se liquidan intereses DTF por valor de \$ 0 de intereses corrientes por valor de \$220.350 para un total de intereses de \$220.350, con un porcentaje de transacción del 60% para un total de intereses de transacción de \$132.210 pago de costas por valor de \$0 para un total a pagar de \$8.512.905. Pago TES.”*

#### 2. COMPENSACIÓN

De otro lado, propuso la excepción de compensación, frente a cualquier suma de dinero que resulte probada en el proceso a favor del demandante y que haya sido pagada por la entidad.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centrara en resolver si se encuentra probada la excepción de *“Pago de la obligación”* y *“Compensación”*, propuesta por el apoderado de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación - FOMAG, frente al reconocimiento y pago de la condena impuesta en sentencia proferida el 15 de julio de 2019; o si por el contrario, debe seguirse adelante con la ejecución.

### CASO CONCRETO.

- ***Excepción pago de la obligación. Marco normativo del pago.***

Dispone el artículo 1626 del C.C. que *“El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.”*; así, el pago puede entenderse como la ejecución de la prestación debida, y que en términos generales, tratándose de obligaciones pecuniarias, puede entenderse el pago como el equivalente a cancelar determinada obligación.

Señala a su vez el artículo 1627 *ibídem* que *“El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aun a pretexto de ser igual o mayor valor la ofrecida.”*

Por tanto, como ha sido pactada la prestación, así mismo deberá ser su ejecución; de manera que, el pago debe hacerse conforme a la obligación.

Finalmente, el artículo 1625 del C.C. sobre la forma de extinción de las obligaciones, cuya primera regla formula que se extinguen además “*Por la solución o pago efectivo;(…).*”

Ahora bien, revisado el expediente, se avizora que mediante sentencia del 15 de julio de 2019, este Despacho condeno a la accionada, a reconocer y pagar a la demandante, sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales, desde el 14 de julio de 2017 al 26 de septiembre de 2017; la cual quedo ejecutoriada el 31 de julio de 2019.

Que conforme a lo anterior, mediante solicitud radicada el 17 de octubre de 2019, la ejecutante solicitó el pago de la condena impuesta en la sentencia en mención, sin embargo, de acuerdo a las documentales allegadas, la entidad no dio cumplimiento.

Argumenta la entidad que el 05 de marzo de 2020, se realizó pago de la sanción moratoria reclamada, no obstante, manifestó la parte accionante, que dicho dinero no pudo ser cobrado, como quiera que no se le comunicó por la entidad, amén que su pago se reprogramo para el 05 de agosto de 2020 y por razón de la emergencia sanitaria los desplazamientos se encontraban restringidos.

Corolario de lo anterior, con oficio del 25 de octubre de 2021, se dispuso requerir a la ejecutada para que allegará prueba que acreditará la excepción de pago propuesta, así como el trámite adelantado en relación al cumplimiento de la sentencia, ante lo cual, guardo silencio.

Por lo tanto, como la obligación reclamada aún se encuentra insoluta, pues la entidad no allegó prueba de haber acogido el fallo base de recaudo, imponiéndose para este Juzgado, declarar no probada la excepción de pago propuesta por la entidad accionada.

- ***Excepción compensación.***

Ahora bien, en cuanto a la compensación, es preciso señalar que aquella corresponde a una forma de extinción de las obligaciones recíprocas de las partes, cuya finalidad es evitar un doble pago entre ellas. En tal sentido, el Código Civil define: “*ARTICULO 1714. COMPENSACION. Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.*” De ahí que, opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores, extinguiéndose ambas deudas hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes: i) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad; ii) Que ambas deudas sean líquidas y; iii) Que ambas sean actualmente exigibles.

De acuerdo a lo antes explicado, la compensación, efectivamente permite la extinción de obligaciones recíprocas entre las partes, esto es que cada una de las partes debe ser deudora “personal y principal de la otra”, lo cual, en el presente

asunto no se vislumbra, por el contrario, lo probado en el proceso, es la existencia de una obligación insoluta a cargo de la demandada y a favor del ejecutante.

Por tanto, la excepción de compensación examinada en el presente acápite habrá de ser despachada de manera desfavorable.

Así las cosas, en consideración a la documental obrante en el cartulario, se avizora que la condena impuesta en la sentencia base de recaudo, y frente a la cual se libro mandamiento de pago, se encuentra pendiente, por lo que, al no mediar elemento de juicio que permita establecer que la parte ejecutada ha adoptado medidas necesarias para su reconocimiento, se advierte que la obligación continua insoluta.

En consecuencia, se disponga seguir adelante con la ejecución, en los términos ordenados al librar mandamiento de pago.

### **CONDENA EN COSTAS**

En atención a lo ordenado por el artículo 188 del CPACA, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del C.G.P, así como los parámetros definidos en el Acuerdo PSAA16-10554<sup>1</sup> del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura; como quiera que se declaró no probadas las excepciones, y en atención a que aun se encuentra insoluta la obligación perseguida, lo que hace necesario seguir adelante con la ejecución, se impondrá condena en costas a la parte vencida, fijándose como agencias en derecho, la suma de (\$248.023). Por secretaría liquídense.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Declarar no probadas las excepciones de PAGO DE LA OBLIGACIÓN y COMPENSACIÓN, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Ordenar seguir adelante con la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago y que actualmente se adeudan, de conformidad con lo indicado.

**TERCERO.** Liquídese el crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho, la suma de (\$248.023). Por Secretaría liquídense.

---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: (...)

4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario. (...) c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. (...)"

**QUINTO:** Notifíquese personalmente el Ministerio Público de acuerdo con el artículo 303 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente decisión queda notificada en estrados respecto a los intervinientes a esta audiencia.

Por secretaría óbrese de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 09:31 de la mañana.

Asistente medio electrónico  
**STEFFANY MÉNDEZ MORENO**  
Apoderada parte demandante

Asistente medio electrónico  
**NELSON FERNEY ALONSO ROMERO**  
Apoderado Min. Educación - Fomag

Asistente medio electrónico  
**MARCELA DE LA VEGA TRIVIÑO**  
Secretaria Ad-hoc

**DIANA PAOLA YEPES MEDINA**  
La Juez  
**ACTA No. 154 DE 2021**

**Firmado Por:**

**Diana Paola Yepes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**009**  
**Ibague - Tolima**

MEDIO DE CONTROL  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
RADICACIÓN

Ejecutivo  
Maribel Villamizar Martínez  
Nación – Ministerio de Educación - Fomag  
73001-33-33-009-2021-00094-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**952b966c6e0a21cfa51e129788dce8352e6bad4ce08e72dd4fc7c6a26fed72c**

Documento generado en 11/11/2021 11:40:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**